



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2020-00145-00
Demandante: Constructora Contraste Forma en Arquitectura E.U
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de
Gobierno
Asunto: Resuelve excepción

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2028 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas por el Distrito Capital de Bogotá en la contestación de la demanda, que denominó: *“Ineptitud de la demanda por no haber agotado vía administrativa”* y *“Caducidad”*.

I. ANTECEDENTES

El 18 de mayo de 2021, fue admitida la demanda de la referencia y se ordenó que se llevaran a cabo las notificaciones de rigor.

14 de julio de 2021, el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno contestó la demanda.

El 28 de septiembre de 2021, el Juzgado fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, mediante auto del 19 de octubre de 2021, se ordenó dejar sin efecto tal providencia, con el ánimo de pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas, propuestas por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno, en la contestación de la demanda.

Para ello, se estima conveniente advertir que Secretaría señaló que la demanda presentada por los señores Nicolás Efraín Aristizabal y Adriana María Calderón Ruiz, así como por la Constructora Contraste en Forma y Arquitectura, carecería del requisito previsto en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, debido a que la constructora en mención habría radicado los recursos procedentes en sede administrativa, luego de haber fenecido el plazo legal que tenía para ello; circunstancia que conllevó al rechazo de los mismos, a través de la Resolución 069 del 22 de mayo de 2019, por haber sido interpuestos de manera extemporánea.

Adicionalmente, indicó que los señores Aristizabal y Calderón Ruíz no interpusieron ningún recurso en contra del acto administrativo sancionatorio, a pesar de haber sido notificados del mismo mediante los avisos correspondientes.

De otro lado, la Secretaría señaló que la situación advertida en precedencia habría conllevado, además, a que la presente demanda se hubiera incoado cuando ya había ocurrido el fenómeno de la caducidad del medio de control, en los términos del literal c) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Esto, debido a que, presuntamente, el lapso de cuatro (4) meses prescrito en dicha normativa, debía computarse desde el día siguiente al vencimiento del término con que contaban los demandantes para interponer los recursos, los cuales no habrían sido presentados.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la entidad demandada para sustentar las excepciones previas propuestas, el Despacho advierte necesario poner de presente que el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que “[...] cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto”.

Sin embargo, esta misma disposición preceptúa que “[...] si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito [...]” en cuestión.

Ahora bien, es preciso mencionar que parte del concepto de violación expresado por la parte actora, gira en torno al argumento según el cual la resolución sancionatoria no habría sido debidamente notificada a ninguno de los demandantes; situación que, en su criterio, habría acarreado la transgresión del debido proceso y derecho de defensa.

En efecto, en el escrito introductorio se dijo que “[...] la Alcaldía Local de la Candelaria, durante el desarrollo del proceso administrativo de carácter sancionatorio por presunta infracción urbana, violó el derecho a la defensa por indebida notificación, tal como se estableció en los hechos, lo que hace que se viole el derecho a la defensa de los aquí sancionados, esto en razón que los diferentes actos administrativos no se notificaron en debida y legal forma, no se vincularon formalmente al proceso a la totalidad de los hoy sancionados, actuando como demandantes”.

En este contexto, el Juzgado advierte que al estar en discusión precisamente la idoneidad y existencia de la notificación del acto administrativo sancionatorio, así como de otras decisiones adoptadas desde la génesis de la actuación administrativa que se adelantó en contra de los censores y la falta de integración del contradictorio, el respectivo estudio sobre la oportunidad del mecanismo de control debe analizarse en el fondo del asunto.

Así las cosas, como las mencionadas circunstancias solamente podrán ser verificadas en el momento en que se analice el fondo del asunto de la referencia, se diferirá el estudio de las excepciones al momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Diferir el estudio de las excepciones de carácter previo, denominadas “Ineptitud de la demanda por no haber agotado vía administrativa” y “Caducidad”, al momento de dictar sentencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb7375ff6334cff1ed62d8bb6995b31894f35c6da0e01c64a18c219e262
89c53

Documento generado en 08/02/2022 01:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>